

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-123/2022-P-3**

**RECURRENTE:** ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-123/2022-P-3**, interpuesto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, por medio del cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, Coordinación General de Auditoría Fiscal y Unidad de Ejecución Fiscal de dicha coordinación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“EL CREDITO(sic) FISCAL Número(sic) \*\*\*\*\* emitido de forma ilegal e indebida por el ÓRGANO DE FISCALIZACION(sic) DEL ESTADO DE TABASCO deducido del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias Número(sic) \*\*\*\*\*

CUNDUACAN, resuelto que fue mediante el Pliego Definitivo de Responsabilidades Resarcitorias con Oficio(sic) Número(sic) \*\*\*\*\* de fecha (3) de diciembre del(sic) (2019) confirmado mediante Oficio(sic) Número(sic) \*\*\*\*\* de fecha (20) de abril del(sic) (2020) emitido por el Mtro. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\* (sic) en carácter de C. FISCAL SUPERIOR DEL ESTADO y la Mtra. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* en carácter de DIRECTORA DE SUBSTANCIACION(sic) y ASUNTOS JURIDICOS(sic) determinando en contra de los recurrentes un CRÉDITO FISCAL por el monto de \$2'121,448.70 (dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 m.n.); y que se pretende **EJECUTAR** en nuestra contra a través de la UNIDAD DE EJECUCION(sic) FISCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARIA(sic) DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO a través de su Titular(sic) la Lic. M.D. \*\*\*\*\* mediante la realización del Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , todos expedidos de fecha (17) de noviembre de del(sic) (2020) y notificados el (24) de noviembre del(sic) (2020).”

2

2.- Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **010/2021-S-4**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que el juicio propuesto por los actores resultaba improcedente, toda vez que los actos impugnados se tratan de actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución(sic) que todavía no adquieren el carácter de definitividad.

3.- Inconforme con el auto anterior, ~~a través del escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno,~~ las partes actoras interpusieron recurso de reclamación, ~~el cual mismo que~~ quedó radicado bajo el número de toca **REC-078/2021-P-3**, y substanciado que fue el mismo, mediante sentencia ~~dictada definitiva~~ el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, este Pleno de la Sala Superior, determinó **revocar** el **acuerdo desechatorio**, y **ordenó** a la Sala a fin de que emitiera un nuevo proveído en el **que desi no encontrarse encontraban ningún otro impedimento procesal legal**, admitiera la demanda a trámite en los términos ahí señalados propuestos.

4.- Una vez firme el fallo anterior, en cumplimentado el requerimiento decretado ~~en~~ por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, con fecha **once de julio de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, **admitió** a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las enjuiciadas, para que formularan la contestación dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por las partes actoras la parte actora y, finalmente, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

5.- Inconforme con el proveído anterior, a través del oficio presentado el cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior ~~hasta~~ el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

6.- Mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado del mismo a ~~las partes actoras~~ ~~la parte actora~~, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través del proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a ~~las partes actoras~~ ~~la parte actora~~, en relación con el recurso de reclamación promovido por una de las autoridades demandadas; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

en virtud de que una de las autoridades demandadas ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 627 de las copias certificadas del expediente principal), que el citado acuerdo le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **quince de julio de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al ~~ochocineo~~ de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por una de las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

4

- Que le causa agravios el acuerdo combatido debido a que al admitir la demanda en contra del oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha veinte de abril de dos mil veinte, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración número **RR/004/2020**, en el sentido de confirmar el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria contenida en el diverso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Fiscal Superior del Estado y Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por medio del cual se decretó la responsabilidad resarcitoria por el daño causado a la hacienda pública del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, por la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por indemnización a la mencionada hacienda, así como en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con el crédito fiscal por el mismo monto, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de la Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, se soslayó que se actualiza la

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior ~~de~~ los días dieciséis al treinta y uno de julio, seis y siete de agosto, todos de dos mil veintidós, por corresponder al primer periodo vacacional, así como sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2022, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de enero de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, la cual determina que el juicio ante este tribunal es improcedente contra actos consumados de modo irreparable o que hubieren sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos los que no se haya combatido dentro de los plazos establecidos por la ley.

- Que ello es así, pues los actos que reclaman los actores fueron consentidos *tácitamente*, debido a que no se promovió juicio dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, toda vez que la resolución del recurso de reconsideración número **RR/004/2020**, que **confirmó** el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria contenida en el oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue **notificado** a las partes actoras en fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, por medio del abogado autorizado en los autos del mencionado recurso de reconsideración, por lo que el término para promover juicio contencioso administrativo feneció el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**.
- Que lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales **S-S/010/2020** y **S-S/011/2020**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicados los días uno de julio y veintiséis de agosto, ambos de dos mil veinte, de los cuales se obtiene que a partir del **tres de agosto de dos mil veinte**, se habilitaron los plazos y términos jurisdiccionales, únicamente a fin de las actividades señaladas en el artículo **TERCERO** Transitorio del Acuerdo General número **S-S/009/2020**, es decir, para la recepción de promociones, dentro de las cuales se encontraban las demandas nuevas y los actores presentaron la misma hasta el **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el término de los quince días hábiles que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para presentar su libelo, aceptando de forma *tácita* el acto administrativo contenido en el oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictado en el recurso de reconsideración número **004/2020**, que **confirmó** el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria por la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**.
- Que la misma suerte corren los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución relacionado con el crédito fiscal por la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, al ser actos derivados de otro hecho consentido y que no pueden reclamarse en juicio contencioso administrativo, por ser una consecuencia jurídica de un acto previo que no fue combatido por los actores oportunamente y que no se combate por vicios propios, sino que reclama su ilegalidad con base en actos que le antecedieron, en este caso, la resolución del recurso de reconsideración número **RR/004/2020**, misma que quedó firme al no haberse promovido juicio a tiempo.
- Que en conclusión, que el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria contenida en el diverso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó en el multicitado recurso de reconsideración, en su punto

resolutivo **CUARTO** y dispuso que los actores debían cubrir el monto fincado ante la Secretaría de Finanzas, dentro del plazo de quince días hábiles, después de haber sido realizada la notificación del citado pliego, para que ésta, a su vez, lo remitiera a la Tesorería del Municipio correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso, se realizaría el cobro en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 48, fracción II, 51 y 52 de la Ley Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, lo cual aconteció en el caso.

- Que si bien los accionantes promovieron el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, es el caso que en dicho medio de impugnación los recurrentes señalaron como autorizado para recibir notificaciones al C. \*\*\*\*\*, persona con quien se entendieron las diligencias de notificación de los actores de la resolución el citado recurso, siendo esto en fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, en consecuencia, el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, solicitó a la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través del oficio \*\*\*\*\*, procediera a requerir el pago del crédito fiscal a los actores, y se hiciera efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, derivado de haber quedado firme la determinación del recurso y, procede de la citada solicitud, con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** se emitieron los mandamientos de ejecución y fueron notificados los promoventes, siendo las consecuencias jurídicas del acto que quedó firme, por haber sido aceptado de manera *tácita*, al no encontrarse promovido el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

6

Al respecto, los **actores**, al desahogar la vista que se les concedió en relación con el recurso que se resuelve, sostuvieron que las manifestaciones de la autoridad son erróneas, ya que el escrito inicial se promovió al imponerse en contra del acto impugnado que actualiza el supuesto previsto en el artículo 157, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al ser una actuación emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por lo que de considerarse fundados los agravios de la enjuiciada, se violentaría en perjuicio de los actores su derecho de audiencia(sic) contenido en el artículo 14 constitucional.

Además, que con independencia de la *litis* planteada en el recurso, solicita se analice la figura de la prescripción, ya que con fundamento en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para reclamar la conducta atribuida a los accionantes será de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, por lo cual, si los hechos ocurrieron del uno de octubre al treinta de diciembre de dos mil nueve, es claro que al día cinco de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se inició el procedimiento administrativo para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, ya estaba prescrita la facultad

de la autoridad, como así lo ha sostenido el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en los tocas **AP-017/2019-P-2**, **AP-061/2019-P-2** y **AP-012/2021-P-3**.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO COMBATIDO.-**  
**REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, se advierte que la Magistrada instructora del juicio de origen **010/2021-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por propio derecho, comparecieron a demandar los actos que esta juzgadora transcribió en párrafos previos y que se identifican, **en síntesis**, como: **1)** el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio **\*\*\*\*\*** que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número **\*\*\*\*\***, por medio del cual **se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores**, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; y **2)** los actos del procedimiento administrativo de ejecución **relacionados con este último crédito**, diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**; siendo que a través de dicho auto, estimó procedente **desechar la demanda** interpuesta al sostener, esencialmente, que el juicio propuesto por los actores resultaba improcedente, toda vez que los actos impugnados se tratan de actuaciones del **procedimiento**

**administrativo de ejecución**(sic) que todavía no adquieren el carácter de definitividad (folios 595 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, como se indicó en el resultando **3**, inconforme con el auto desechatorio previo, los actores interpusieron recurso de reclamación, el cual mismo que quedó radicado bajo el número de toca **REC-078/2021-P-3** y, substanciado que fue el mismo, mediante sentencia dictada definitiva el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, este Pleno de la Sala Superior determinó revocar el **acuerdo desechatorio** y ordenó a la Sala de origen que emitiera un nuevo proveído en el que desi no encontrarse encontraban algún otro impedimento procesal legal, se admitiera la demanda a trámite en los términos ahí señalados propuestos.

A mayor abundamiento, de la lectura directa que se realiza a dicha sentencia, la cual obra a fojas 607 de las copias certificadas del expediente principal, se puede advertir que a través de ésta se sostuvieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Que este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **S.S.-J.02/2019** de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO."**<sup>3</sup>, que por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que

<sup>3</sup> "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.- De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo."



se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo.

- Que no obstante ello, en la especie, la Sala del conocimiento dejó de considerar que los demandantes señalaron como actos impugnados, los identificados previamente bajo los incisos **1)** y **2)**, es decir, no sólo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino también **la resolución dictada en el recurso de reconsideración, por medio de la cual se confirmó el pliego de responsabilidades resarcitoria.**
- Que esta última actuación (la resolución dictada en el recurso de reconsideración, por medio de la cual se confirmó el pliego de responsabilidades resarcitoria) sí reviste el carácter de ser **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, en términos del artículo **157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>4</sup>**, de ahí que al haberse formulado la impugnación conjunta, es decir, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución junto con la resolución que confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso **2)**, por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.
- En consecuencia, se revocó el **auto desechatorio**, para el efecto de que la sala del conocimiento, emitiera un nuevo proveído en el que, **“de no encontrar ningún impedimento procesal”**, se admitiera la demanda presentada.

9

Siendo que, una vez firme el fallo anterior, la Sala, en pretendido cumplimentado a la sentencia antes referida, mediante el **auto** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, en esta vía recurrido, **admitió** a trámite la demanda interpuesta por los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, teniendo como actos impugnados los siguientes: **1)** el oficio **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos**

<sup>4</sup> “**Artículo 157.**– El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;**

**XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

(...)

**XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;**

(...)”

(Énfasis añadido)

**Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; y **2)** los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**; asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan la contestación dentro del término legal, igualmente, admitió las pruebas ofrecidas por los actores~~la parte actora~~ y, finalmente, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

10

Precisado lo anterior, como se anticipó, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto combatido, por las razones siguientes:

Con la finalidad de sostener la determinación anterior, conviene traer a colación los artículos 40, fracción VI, 41, fracción II y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones** que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

**Artículo 41.-** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

**II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

(...)

**Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y es conducente decretar el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

11

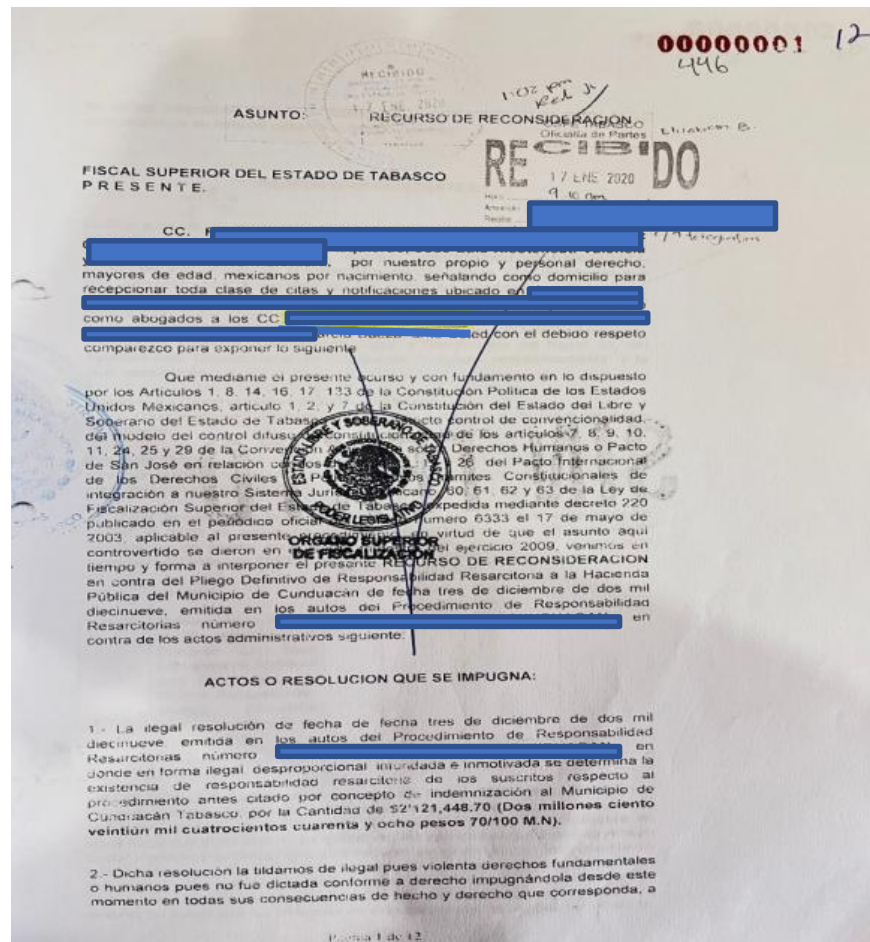
De lo anterior se desprende que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los **quince días hábiles siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado hubiera tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Señalado lo anterior, es preciso reiterar que como así se sostuvo previamente, los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, actores en el juicio contencioso administrativo de origen, combaten los actos consistentes en: **1)** el oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los

actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; y **2)** los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**.

Ahora bien, también para dar claridad al presente fallo, se considera necesario hacer alusión a los **antecedentes relevantes** que del escrito de demanda y sus anexos se advierten:

1. Con fecha **veintitrés de julio de dos mil diez**, se emitió pliego de cargos en contra, entre otros, de los CC. **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, derivado de la no solventación del pliego de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización realizada a diversos proyectos contenidos en la autoevaluación municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve -folio 41 de las copias certificadas expediente de origen-.
2. Con fecha **cinco de septiembre de dos mil catorce**, se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias **\*\*\*\*\* CUNDUACÁN**, en contra de dichas personas -folio 41 de las copias certificadas del expediente de origen-.
3. Substanciado que fue dicho procedimiento, con fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, fue emitido el **pliego definitivo** de responsabilidades resarcitorias, por el que se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra, entre otros, de los hoy actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública -folios 41 a 64 de las copias certificadas del expediente de origen-.
4. El **diecisiete de enero de dos mil veinte**, entre otros, los CC. **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por propio derecho, interpusieron **recurso de reconsideración**, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias antes referido y señalaron como abogado autorizado para recibir citas y notificaciones, entre otros, al C. **\*\*\*\*\*** (folio 12 del toca de reclamación y 65 de las copias certificadas del juicio de origen), constancia que se digitaliza a continuación en la parte que interesa:



5. Con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de reconsideración, interpuesto por los ahora actores, mismo que se radicó con el número **RR/004/2020**, asimismo, se tuvo como autorizado para recibir citas y notificaciones al C. **\*\*\*\*\*** -folio 24 del toca de reclamación-.

6. Con fecha **veinte de abril de dos mil veinte**, se dictó la resolución en el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, por medio de la cual el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, **confirmó** el distinto oficio **\*\*\*\*\*** que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, antes detallado, **acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, identificado con el inciso 1)** –folios 27 a 34 del toca de reclamación-.

7. Con fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, el notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, **notificó** a los actores, por conducto de su autorizado legal, el C. **\*\*\*\*\***, el oficio **\*\*\*\*\*** que contiene la resolución del recurso de reconsideración **RR/004/ 2020**; persona que se **identificó** con credencial para votar con número de folio **\*\*\*\*\*** y **firmó** de recepción de la resolución referida; actuaciones que para mayor apreciación se digitalizan (folios 35 a 39 del toca de reclamación):

OSFE | H. CONGRESO DEL ESTADO  
TABASCO

00000009 35

PERSONAL

Villahermosa, Tabasco a: 21 de Julio de 2020

Asunto: Acta de Notificación del Oficio

VILLAHERMOSA, TABASCO.

En la Ciudad de VILLAHERMOSA, Tabasco, a los 21 días del mes de JULIO de 2020, siendo las 14:40 horas, me constituí legalmente en la dirección ubicada en CALLE [REDACTED] 152 DE A [REDACTED] Tabasco. Cerciorado de ser el domicilio que busco por así indicármelo la nomenclatura oficial y nombre de la calle [REDACTED] y habiendo constatado con el (la) C. [REDACTED] y suscrito Lic. [REDACTED], con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, última reforma publicada por Decreto 089 en el Periódico Oficial del Estado número 7808, de fecha 05 de Julio de 2017. Aplicable al presente Procedimiento de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo transitorio segundo del Decreto 107 publicado en el suplemento B al periódico Oficial del Estado número 7811, el 15 de Julio de 2017, 13 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial en el Estado de Tabasco número 7761, el día 21 de Enero de 2017, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, publicado en el suplemento E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8018, del día 10 de Julio del 2019, 94 fracción I y 95 del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, en mi carácter de notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, identificado con el oficio número [REDACTED] expedida por el C.P.C. y M. en Aud. [REDACTED] Fiscal Superior del Estado, con vigencia del 30 de Marzo del 2020 al 31 de Agosto del mismo año, documento en el que aparece mi fotografía y firma, requiero la presencia de (I) (la) C. [REDACTED] para llevar a cabo la legal notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de ABRIL de 2020 Constante de 15 (QUINCE) paginas útiles, emitido por el C.P.C. Y MTROR. EN AUD. [REDACTED] Fiscal Superior del Estado de Tabasco, a [REDACTED] (I) (la) C. [REDACTED] quien manifiesta ser PERSONA AUTORIZADA y quien se identifica con CREDENCIAL DE DIRECTOR NÚM [REDACTED] expedida por [REDACTED]

Recibe en este acto el documento original referenciado, así como copia con firmas autógrafas de la presente Constancia de Notificación.

EL NOTIFICADOR  
LIC. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO  
C. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

14

OSFE | H. CONGRESO DEL ESTADO  
TABASCO

00000010 36

PERSONAL

Villahermosa, Tabasco a: 21 de Julio de 2020

Asunto: Acta de Notificación del Oficio

COLONIA CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO.

En la Ciudad de VILLAHERMOSA, Tabasco, a los 21 días del mes de JULIO de 2020, siendo las 14:40 horas, me constituí legalmente en la dirección ubicada en CALLE [REDACTED] EL MUNICIPIO DE CENTRO, Tabasco. Cerciorado de ser el domicilio que busco por así indicármelo la nomenclatura oficial y nombre de la calle y habiendo constatado con el (la) C. [REDACTED] y suscrito Lic. [REDACTED], con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, última reforma publicada por Decreto 089 en el Periódico Oficial del Estado número 7808, de fecha 05 de Julio de 2017. Aplicable al presente Procedimiento de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo transitorio segundo del Decreto 107 publicado en el suplemento B al periódico Oficial del Estado número 7811, el 15 de Julio de 2017, 13 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial en el Estado de Tabasco número 7761, el día 21 de Enero de 2017, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, publicado en el suplemento E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8018, del día 10 de Julio del 2019, 94 fracción I y 95 del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, en mi carácter de notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, identificado con el oficio número [REDACTED] expedida por el C.P.C. y M. en Aud. [REDACTED] Fiscal Superior del Estado, con vigencia del 30 de Marzo del 2020 al 31 de Agosto del mismo año, documento en el que aparece mi fotografía y firma, requiero la presencia de (I) (la) C. [REDACTED] para llevar a cabo la legal notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de ABRIL de 2020 Constante de 15 (QUINCE) paginas útiles, emitido por el C.P.C. Y MTROR. EN AUD. [REDACTED] Fiscal Superior del Estado de Tabasco, a [REDACTED] (I) (la) C. [REDACTED] quien manifiesta ser PERSONA AUTORIZADA y quien se identifica con CREDENCIAL DE DIRECTOR NÚM [REDACTED] expedida por [REDACTED]

Recibe en este acto el documento original referenciado, así como copia con firmas autógrafas de la presente Constancia de Notificación.

EL NOTIFICADOR  
LIC. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO  
C. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

OSFE TABASCO H. CONGRESO DEL ESTADO 0000001137

PERSONAL  
Villahermosa, Tabasco a: 21 de Julio de 2020  
Asunto: Acta de Notificación del Oficio

VILLAHERMOSA, TABASCO

En la Ciudad de VILLAHERMOSA, Tabasco, a los 21 días del mes de JULIO de 2020, siendo las 15:00 horas, me constituí legalmente en la dirección ubicada en CALLE [REDACTED], Tabasco, Cerciorado de ser el domicilio que busco por así indicármelo la nomenclatura oficial y nombre de la calle y habiendo constatado con el (la) C. [REDACTED] El suscrito Lic. [REDACTED] con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, última reforma publicada por Decreto 089 en el Periódico Oficial del Estado número 7808, de fecha 05 de Julio de 2017. Aplicable al presente Procedimiento de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo transitorio segundo del Decreto 107 publicado en el suplemento B al periódico Oficial del Estado número 7811, el 15 de Julio de 2017, 13 fracción del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial en el Estado de Tabasco número 7761, el día 21 de Enero de 2017, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, publicado en el suplemento E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8018, del día 15 de Julio del 2019, 94 fracción I y 95 del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a [REDACTED] en mi carácter de notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, identificado con el oficio número [REDACTED] dada por el C.P.C. y M. en Aud. [REDACTED] Álvarez González, Fiscal Superior del Estado, con vigencia del 30 de Marzo del 2020 al 31 de Agosto del mismo año, documento en el que aparece mi fotografía y firma, requiero la presencia de (l) (la) [REDACTED] para llevar a cabo la legal notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de ABRIL de 2020. Constante de [REDACTED] Fiscal (la) QUINCE (5) paginas útiles, emitido por el C.P.C. Y MTR. EN AUD. [REDACTED] (la) Sup. [REDACTED] Estado de Tabasco, a [REDACTED] (l) (la) [REDACTED] quien manifiesta ser [REDACTED] y [REDACTED] se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED]

Recibe en este acto el documento original referenciado, así como copia con firmas autógrafas de la presente Constancia de Notificación.

EL NOTIFICADOR  
LIC. PABLO POZO CASTILLO  
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO  
C. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

OSFE TABASCO H. CONGRESO DEL ESTADO 00000012 38

PERSONAL  
Villahermosa, Tabasco a: 21 de Julio de 2020  
Asunto: Acta de Notificación del Oficio

VILLAHERMOSA, TABASCO

En la Ciudad de VILLAHERMOSA, Tabasco, a los 21 días del mes de JULIO de 2020, siendo las 15:00 horas, me constituí legalmente en la dirección ubicada en [REDACTED], Tabasco, Cerciorado de ser el domicilio que busco por así indicármelo la nomenclatura oficial y nombre de la calle y habiendo constatado con el (la) C. [REDACTED] El suscrito Lic. [REDACTED] con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, última reforma publicada por Decreto 089 en el Periódico Oficial del Estado número 7808, de fecha 05 de Julio de 2017. Aplicable al presente Procedimiento de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo transitorio segundo del Decreto 107 publicado en el suplemento B al periódico Oficial del Estado número 7811, el 15 de Julio de 2017, 13 fracción del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial en el Estado de Tabasco número 7761, el día 21 de Enero de 2017, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, publicado en el suplemento E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8018, del día 15 de Julio del 2019, 94 fracción I y 95 del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a [REDACTED] en mi carácter de notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, identificado con el oficio número [REDACTED] dada por el C.P.C. y M. en Aud. [REDACTED] Álvarez González, Fiscal Superior del Estado, con vigencia del 30 de Marzo del 2020 al 31 de Agosto del mismo año, documento en el que aparece mi fotografía y firma, requiero la presencia de (l) (la) [REDACTED] para llevar a cabo la legal notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de ABRIL de 2020. Constante de [REDACTED] Fiscal (la) QUINCE (5) paginas útiles, emitido por el C.P.C. Y MTR. EN AUD. [REDACTED] (l) (la) Sup. [REDACTED] Estado de Tabasco, a [REDACTED] (l) (la) [REDACTED] quien manifiesta ser [REDACTED] y [REDACTED] se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED]

Recibe en este acto el documento original referenciado, así como copia con firmas autógrafas de la presente Constancia de Notificación.

EL NOTIFICADOR  
LIC. PABLO POZO CASTILLO  
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO  
C. [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA

15

8. Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, solicitó a la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, procediera a requerir a los actores el pago del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)** y se hiciera efectivo el procedimiento administrativo de ejecución (folio 40 del toca de reclamación).
9. Derivado de la citada solicitud, se emitieron sendos mandamientos de ejecución y con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, fueron practicadas sendas **diligencias de embargo** respecto de diversos bienes de los actores, **actuaciones en el juicio contencioso administrativo de origen, identificadas con el inciso 2)**; tal como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:

Embargo al actor C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (folio 104 del toca de reclamación).

104  
104

**FINANZAS**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
TABASCO

**COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL**  
**UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**  
Nombre, Denominación o Razón: [Redacted]

Municipio: CENTRO Entidad: TABASCO.

**DATOS DEL CRÉDITO FISCAL**

Número de Crédito: [Redacted]

Fecha de Documento Determinante: 03 de diciembre de 2019  
 Autoridad emisora de la resolución: Órgano Superior de Fiscalización del Estado.  
 Fecha de notificación del Documento Determinante: 11 de diciembre de 2019  
 Importe determinado: \$2,121,448.70 (Dos millones ciento veintitán mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.).  
 Importe actualizado: \$2,221,870.00 (Dos millones doscientos veintitán mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).  
 Gastos de Ejecución: \$43,566.07 (Cuarenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos 07/100 M.N.).

Acta de Embargo

En virtud de que el deudor del crédito de referencia no acreditó haber realizado el pago de su adeudo y sus accesorios dentro del término legal establecido, o no demostró que el importe total del crédito fiscal a que esta diligencia se refiere está debidamente pagado y/o garantizado con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 y 3ª fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 13, 16, 21, 22, 49, 51, 57 párrafo segundo, 94, párrafo primero, fracción I, 95, 96, 97, 112, 115 párrafo primero, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 y 143, del Código Fiscal del Estado, se procede a embargar bienes suficientes propiedad del deudor para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, con motivo de lo anterior y en razón de no acreditar en este acto que se realizó el pago o haber garantizado el crédito fiscal que se detalla en el mandamiento de ejecución que antecede a la presente acta, se hace efectivo el aprehendimiento así contenido, es decir, se procede al embargo de bienes suficientes propiedad del contribuyente deudor, haciendo de su conocimiento que de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Fiscal del Estado en comento, podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaron a firmar, tales circunstancias no afectan la legalidad del embargo; ante lo cual respondo que

siendo el [Redacted] [Redacted] *no designa testigos*

quien se identifica con número [Redacted] expedida por [Redacted] y el C. [Redacted] quien se identifica con número [Redacted] de fecha [Redacted] expedida por [Redacted] vigente de igual forma le hago saber que de acuerdo a lo que establece el citado artículo 124, tiene derecho a señalar los bienes que serán motivo de embargo, aclarándole que los bienes que señale para embargar deben ser de fácil realización o venta y que deberá sujetarse al orden siguiente: dinero, metales preciosos y depósitos bancarios; acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; bienes muebles; bienes inmuebles; en el caso de bienes inmuebles deberá de manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, así también, le hago saber que en términos del artículo 125 del Código Fiscal del Estado, el verificador, notificador y ejecutor actuante, podrá señalar bienes sin

Av. Paseo de la Sierra #433, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86080  
Teléfono (993) 3-10-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 12 de 18

16

105  
105

**FINANZAS**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
TABASCO

**COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL**  
**UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL**

sujetarse al orden referido, lo anterior siempre y cuando, no señale bienes suficientes a juicio del suscrito, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior o bienes de fácil descomposición o deterioro

material inflamables; lo que contestó, que *no designa bienes que no tiene que embargo*

los que se describen a continuación:

DINERO	ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.	BIENES INMUEBLES	X
NEGOCIACIÓN	BIENES MUEBLES	CARTERA DE CRÉDITOS	X

(Marcar con una X el bien de que se trate)

No.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA	CANTIDAD
1	Se procede a embargar un predio ubicado [Redacted] tiene catastral [Redacted]	
2	Se procede a embargar un predio ubicado [Redacted] tiene catastral [Redacted] POIS-	
3	Se procede a embargar un predio ubicado [Redacted]	
4	Se procede a embargar un predio ubicado [Redacted]	

Av. Paseo de la Sierra #433, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86080  
Teléfono (993) 3-10-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 12 de 18



**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS TABASCO  
COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

106  
106

5) Se procede a embargar un vehículo  
[Redacted]

6) Se procede a embargar un vehículo tipo  
[Redacted]

7) Se procede a embargar un vehículo tipo  
[Redacted]

Por lo anterior se dicta forma legal  
y multimedial embargando los bienes descritos  
[Redacted]

COPIA CERTIFICADA

Av. Paseo de la Sierra #425, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86200  
Teléfono 978 3-70-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 13 de 18

17

Embargo al actor C. \*\*\*\*\* (folio 140 del  
toca de reclamación).

**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS TABASCO  
COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

140  
140

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**  
Nombre, Denominación o Razón Social: [Redacted]

**DATOS DEL CRÉDITO FISCAL**  
Entidad: TABASCO  
Número de Crédito: [Redacted]  
Fecha de Documento Determinante: 03 de diciembre de 2019  
Autoridad emisora de la resolución: Órgano Superior de Ejecución del Estado.  
Fecha de notificación del Documento Determinante: 11 de diciembre de 2019  
Importe determinado: \$2,121,448.70 (Dos millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.).  
Importe actualizado: \$2,221,870.00 (Dos millones doscientos veintidós mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).  
Gastos de Ejecución: \$43,566.07 (Cuarenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos 07/100 M.N.).

**Acta de Embargo**

En virtud de que el deudor del crédito de referencia no acreditó haber realizado el pago de su adeudo y sus accesorios dentro del término legal establecido, o no demostró que el importe total del crédito fiscal a que esta diligencia se refiere está debidamente pagado y/o garantizado con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 13, 16, 21, 22, 49, 51, 57 párrafo segundo, 94, párrafo primero, fracción I, 95, 96, 97, 112, 115 párrafo primero, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 y 143, del Código Fiscal del Estado, se procede a embargar bienes suficientes propiedad del deudor para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, con motivo de lo anterior y en razón de no acreditar en este acto que se realizó el pago o haber garantizado el crédito fiscal que se detalla en el mandamiento de ejecución que antecede a la presente acta, se hace efectivo el apercibimiento ahí contenido, es decir, se procede al embargo de bienes suficientes propiedad del contribuyente deudor, haciendo de su conocimiento que de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Fiscal del Estado en comento, podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaran a firmar tales circunstancias no afectan la legalidad del embargo; ante lo cual respondieron:

quien es el C. [Redacted] se identifica con [Redacted] número [Redacted] expedida por [Redacted] y el [Redacted] quien se identifica con [Redacted] número [Redacted] expedida por [Redacted] vigente [Redacted] de igual forma le hago saber que de acuerdo a lo que establece el citado artículo 124, tiene derecho a señalar los bienes que serán motivo de embargo, aclarándole que los bienes que señala para embargar deben ser de fácil realización o venta y que deberá sujetarse al orden siguiente: dinero, metales preciosos y depósitos bancarios; acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; bienes muebles; bienes inmuebles; en el caso de bienes inmuebles deberá de manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, así también, le hago saber

COPIA CERTIFICADA

Av. Paseo de la Sierra #425, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86200  
Teléfono 978 3-70-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 11 de 18

**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS  
COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

que en términos del artículo 125 del Código Fiscal del Estado, el verificador, notificador y ejecutor actuante, podrá señalar bienes sin sujetarse al orden referido, lo anterior siempre y cuando, no señale bienes suficientes a juicio del suscrito, no haya seguido dicho orden la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior o bienes de fácil descomposición o deterioro *no se señalan bienes inflamables; a la fecha de embargo que contestó, que los que se describen a continuación:*

DINERO	ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.	BIENES INMUEBLES
NEGOCIACIÓN	BIENES MUEBLES	CARTERA DE CRÉDITOS

(Marcar con una X el bien de que se trate)

No.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA	CANTIDAD
①	Se procede a embargar un predio ubicado [REDACTED]	
②	Predio ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] la Pradera Secunda	
③	[REDACTED]	
④	[REDACTED]	

COPIA CERTIFICADA

Av. Paseo de la Sierra #435, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86000  
Teléfono (992) 3-10-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 13 de 18

18

**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS  
COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

Se declara sumo, legal y méritoamente embargado los bienes descritos en los puntos uno, dos, tres y cuatro para hacer efectiva su cobro.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CUARTA SEDE UNITARIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE QUERÉTARO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COPIA CERTIFICADA

Av. Paseo de la Sierra #435, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86000  
Teléfono (992) 3-10-40-00 Ext. 1431, 1432 y 1433  
Página 13 de 18

142  
142

Embargo al actor C. \*\*\*\*\*  
(folio 122 del toca de reclamación).

122  
122

**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS  
**COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL**  
**UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**  
Nombre, Denominación o Razón: [REDACTED]  
Municipio: **CHETUMAL** Entidad: **TABASCO**  
Municipio: **CUNDUACAN** Entidad: **TABASCO**

**DATOS DEL CRÉDITO FISCAL**  
Número de Crédito: [REDACTED]  
Fecha de Documento Determinante: 03 de diciembre de 2019  
Autoridad emisora de la resolución: Órgano Superior de Fiscalización del Estado  
Fecha de notificación del Documento Determinante: 11 de diciembre de 2019  
Importe determinado: \$2,121,448.70 (Dos millones, ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.).  
Importe actualizado: \$2,221,870.00 (Dos millones, doscientas veintidós mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).  
Gastos de Ejecución: \$43,566.07 (Cuarenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos 07/100 M.N.).

Acta de Embargo

En virtud de que el deudor del crédito de referencia no acreditó haber realizado el pago de su adeudo y sus accesorios dentro del término legal establecido, o no demostró que el importe total del crédito fiscal a que esta diligencia se refiere está debidamente pagado y/o garantizado con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 13, 16, 21, 22, 49, 51, 57 párrafo segundo, 94, párrafo primero, fracción I, 95, 96, 97, 112, 115 párrafo primero, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 y 143, del Código Fiscal del Estado, se procede a embargar bienes suficientes propiedad del deudor para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, con motivo de lo anterior y en razón de no acreditar en este acto que se realizó el pago o haber garantizado el crédito fiscal que se detalla en el mandamiento de ejecución que antecede a la presente acta, se hace efectivo el aprehentamiento así contenido, es decir, se procede al embargo de bienes suficientes propiedad del contribuyente deudor, haciendo de su conocimiento que de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Fiscal del Estado en comento, podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, tales circunstancias no afectan la legalidad del embargo; ante lo cual respondo que:

siendo el C. [REDACTED] quien se identifica con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedida por [REDACTED] y el C. [REDACTED] quien se identifica con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedida por [REDACTED] de igual forma le hago saber que de acuerdo a lo que establece el citado artículo 124, tiene derecho a señalar los bienes que serán motivo de embargo, aclarándole que los bienes que señale para embargar deben ser de fácil realización o venta y que deberá sujetarse al orden siguiente: dinero, metales preciosos y depósitos bancarios; acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; bienes muebles; bienes inmuebles; en el caso de bienes inmuebles deberá de manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, así también, le hago saber

COPIA CERTIFICADA

19

123  
123

**FINANZAS** SECRETARÍA DE FINANZAS  
**COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL**  
**UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL**

que en términos del artículo 125 del Código Fiscal del Estado, el verificador, notificador y ejecutor actuante, podrá señalar bienes sin sujetarse al orden referido, lo anterior siempre y cuando, no señale bienes suficientes a juicio del suscrito, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real, algún embargo anterior o bienes de fácil descomposición o deterioro.

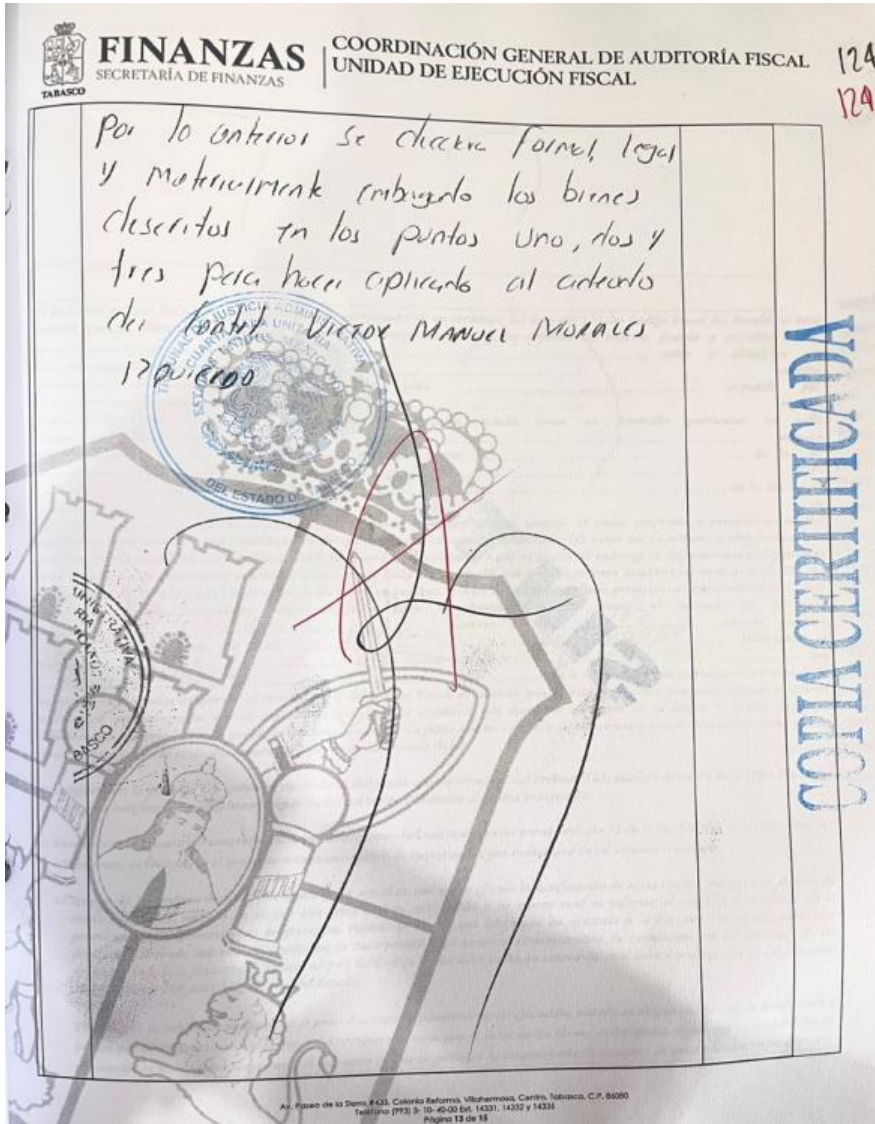
NO se procede a embargar bienes inmuebles ya que contestó, que los que se describen a continuación:

DINERO	ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.	BIENES INMUEBLES	X
NEGOCIACIÓN	BIENES MUEBLES	CARTERA DE CRÉDITOS	

(Marcar con una X al bien de que se trate)

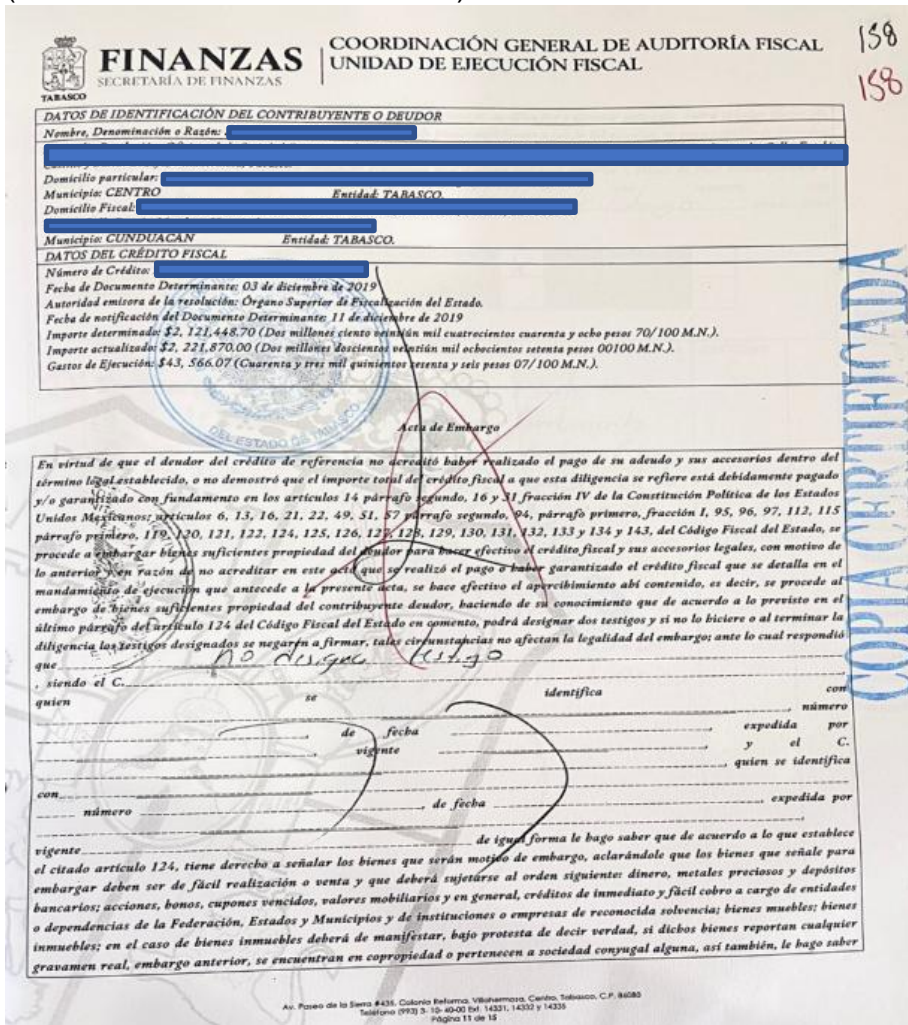
No.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA	CANTIDAD
①	Se procede a embargar un predio Urbano [REDACTED]	
②	Se procede a embargar un Vehículo [REDACTED]	
③	se procede a embargar un Vehículo [REDACTED]	

COPIA CERTIFICADA




20

Embargo al actor C. \*\*\*\*\*  
(folio 158 del toca de reclamación).



159  
159



**FINANZAS**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
TABASCO

COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

que en términos del artículo 125 del Código Fiscal del Estado, el verificador, notificador y ejecutor actuante, podrá señalar bienes sin sujetarse al orden referido, lo anterior siempre y cuando, no señale bienes suficientes a juicio del suscrito, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior o bienes de fácil descomposición o deterioro no se da <sup>o</sup> matras <sup>o</sup> inflammables; <sup>o</sup> lo que <sup>o</sup> contéstó, <sup>o</sup> que <sup>o</sup> los que se describen a continuación:

DINERO	ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.	<input checked="" type="checkbox"/>	BIENES INMUEBLES
NEGOCIACIÓN	BIENES MUEBLES		CARTERA DE CREDITOS

(Marcar con una X el bien de que se trate)

No.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA	CANTIDAD
①	<p>Se procede a embargar todas y cada una de las cuentas bancarias con fundamentos de los artículos 156 del Código Fiscal del Estado, 147 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Bancos y de Valores en el que se solicita la inmovilización y transferencia de los depósitos que se localicen en nombre del C. [REDACTED]</p>	

COPIA CERTIFICADA

Av. Paseo de la Sierra #455, Colonia Reforma, Villahermosa, Camé, Tabasco, C.P. 86200  
 Teléfono (993) 9 10 4000 Ext. 14301, 14322 y 14335  
 Página 12 de 18

Conforme a la relación de antecedentes relevantes que quedaron descritos en líneas previas, se dice son **fundados**, en parte, los argumentos de reclamación respecto del acto impugnado identificado en el inciso 1) consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* **CUNDUACAN**, por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública.

Lo anterior es así, pues de los antecedentes que quedaron antes detallados, se puede advertir que con fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, entre otros, los actores CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, interpusieron **recurso de reconsideración**, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias antes referido y señalaron como abogado autorizado para recibir citas y notificaciones, entre otros, al C. \*\*\*\*\* (**antecedente 4**); siendo que substanciado que fue dicho recurso radicado con el número **RR/004/2020**, con fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte, se notificó a los actores, por conducto de su autorizado legal, C. \*\*\*\*\* , el oficio \*\*\*\*\***  
 \*\*\*\*\* , que contiene la resolución del recurso de reconsideración **RR/004/2020**; persona que se identificó con credencial para votar y firmó de recepción de la actuación referida (**antecedente 7**).

22

En ese orden de ideas, si de los elementos probatorios que obran en autos, mismos que hacen prueba plena en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, se desprende que con fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, se notificó a los actores, por conducto de su autorizado legal, el acto impugnado identificado en el inciso **1)**, se tiene que tal notificación surtió sus efectos legales al día hábil siguiente, es decir, el tres de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior, considerando que en atención a la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), este Pleno emitió diversos Acuerdos Generales, entre ellos, los **S-S/004/2020, S-S/005/2020 y S-S/006/2020**, que suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales, siendo que con el distinto Acuerdo General **S-S/009/2020**, se establecieron los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, mediante el cual, en su artículo **TERCERO TRANSITORIO**, se estableció que para los efectos de la reactivación de las actividades jurisdiccionales, con el ánimo de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones,

<sup>5</sup> "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)"

bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, dichas actividades se reactivaron de manera gradual y ordenada, para las que ahí fueron indicadas, entre ellas, **recepción de demandas nuevas**, dado inicio dicha reactivación, conforme al distinto acuerdo S-S/010/2020, el día **tres de agosto de dos mil veinte**.

Así las cosas, el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda empezó a computarse al día siguiente hábil, es decir, el **cuatro de agosto del mismo año**, feneciendo el día **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**<sup>6</sup>, por lo que si la presentación de la demanda fue hasta el día **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, es evidente que **sí transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, siendo por ello **ilegal** que la Sala de origen haya admitido la demanda en contra de dicho acto **1)**, pues en la especie se trata de uno consentido, por no haberse promovido el juicio de origen dentro de la temporalidad prevista para tal efecto.

**Lo anterior, sin que sea óbice que a través de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de reclamación REC-078/2021-P-3, este Pleno haya revocado el auto de desechamiento de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, pues lo cierto es que en atención a la litis planteada en dicho medio de defensa, se determinó que indebidamente la Sala desechó la demanda por estimar que se impugnaban únicamente actos del procedimiento administrativo de ejecución, soslayando que los demandantes combatieron también el acto donde se confirmó la resolución de responsabilidad resarcitoria; ello toda vez que este Pleno dejó en LIBERTAD DE JURISDICCIÓN a la Sala de origen para que, de no encontrar ningún otro impedimento procesal, admitiera a trámite la demanda, siendo que, en la especie, la Sala omitió analizar, en el caso, si se cumplía o no con el plazo de temporalidad previsto en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, que es uno de los requisitos que se deben verificar por el juzgador, en términos del diverso artículo 40, último párrafo, de la misma ley procesal<sup>8</sup>, tan es así que de haber analizado tal requisito de**

23

---

<sup>6</sup> Descontándose del plazo anterior los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

<sup>7</sup> “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

<sup>8</sup> “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente:**

**procedencia de la demanda (lo que no fue materia del recurso anterior), hubiera llegado a la conclusión que respecto del acto 1), la impugnación por parte de los actores se realizó fuera del plazo legal previsto para tal efecto, siendo ello, una causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo.**

De ahí que a nada trascienda que los actores señalen que si es procedente el juicio de origen en contra del acto **1)**, porque éste se ubica en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 157, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; pues si bien no se desconoce que es *cosa juzgada* la determinación en torno a que dicho acto sí actualiza la competencia material de este tribunal, en términos del **artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>9</sup>**, al así haberse analizado en el **REC-078/2021-P-3**; lo cierto es que ello no soslaya la obligación procesal de presentar la demanda dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto para tal efecto, lo cual no fue colmado por los demandantes, de ahí que, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>10</sup>, lo procedente es **revocar** el **auto admisorio** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, y con fundamento en los artículos 40, fracciones IV, 41, fracción II, 42 y 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente **desechar la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, por lo que hace al acto impugnado **1)**, consistente en el oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el

24

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

<sup>9</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;**

**XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

(...)

**XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;**

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>10</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;**

(...)”



**Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; **dado que la demanda fue presentada de forma extemporánea en relación con dicho acto.**

Por otro lado, se dice que son **infundados** los argumentos de agravio que expone la recurrente, en los que hace depender la ilegalidad del auto admisorio en torno a los actos del procedimiento administrativo de ejecución identificados con el inciso **2)**, dado que a su parecer, al tratarse de acto consentido el impugnado **1)**, los actos de ejecución deben seguir la misma suerte.

Lo anterior es así, pues aun cuando se haya determinado el desechamiento del juicio contencioso administrativo de origen, debido a la impugnación extemporánea formulada por los demandantes en contra del acto **1) –oficio \*\*\*\*\*** de fecha veinte de abril de dos mil veinte-, por considerar que éstos conocieron de dicho acto desde el **veintiuno de julio de dos mil veinte**; es el caso que no puede estimarse por este sólo hecho que los actos del procedimiento administrativo de ejecución deben seguir la misma suerte, máxime si como se explicó en los antecedentes relevantes previos (**antecedente 8**) fue hasta el día **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, que el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, solicitó a la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, procediera a requerir a los actores el pago del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)** y se hiciera efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, siendo que con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, fueron practicadas sendas **diligencias de embargo** respecto de diversos bienes de

los actores (**antecedente 9**), es decir, en una fecha distinta y posterior a la de conocimiento del acto impugnado 1).

Sin embargo, no se puede soslayar que al haberse **desechado**, en plena jurisdicción, la demanda en contra del acto señalado en el inciso **1**), este órgano, también en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, advierte que **es procedente revocar parcialmente el auto admisorio** en contra de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, identificadas en el inciso **2**), únicamente por los actores CC.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las razones siguientes.

Previamente se detalló que en la sentencia de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** dictada en el recurso de reclamación **REC-078/2021-P-3**, la cual constituye **cosa juzgada**, se contienen los siguientes pronunciamientos:

26

- Que este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **S.S.-J.02/2019** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**<sup>11</sup>, que por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento

<sup>11</sup> **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.-** De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”**, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo.”

administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se refiere a actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo.

- Que no obstante ello, en la especie, la Sala del conocimiento dejó de considerar que los demandantes señalaron como acción recurrida, los identificados previamente bajo los incisos **1)** y **2)**, es decir, no sólo las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, sino también **la resolución dictada en el recurso de reconsideración, por medio de la cual se confirmó el pliego de responsabilidades resarcitoria.**
- Que esta última actuación (la resolución dictada en el recurso de reconsideración, por medio de la cual se confirmó el pliego de responsabilidades resarcitoria) sí reviste el carácter de ser **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, en términos del artículo **157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, de ahí que al haberse formulado la impugnación conjunta, es decir, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución junto con la resolución que confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso **2)**, por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.
- En consecuencia, se revocó el **auto desechatorio**, para el efecto de que la sala del conocimiento, emitiera un nuevo proveído en el que, **de no encontrar ningún otro impedimento procesal, se admitiera** la demanda presentada.

En ese sentido, en el recurso de reclamación se consideró que en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso **2)**, por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, al haberse impugnado conjuntamente con el acto identificado en el inciso **1) –oficio \*\*\*\*\*** de fecha veinte de abril de dos mil veinte-, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Por ello, dado que a través de párrafos previos se ha determinado procedente **desechar** la demanda por lo que hace al acto impugnado **1) –**

oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte-, se dice entonces que respecto de los actos identificados en el inciso **2)**, consistentes en los actos del procedimiento administrativo de ejecución diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, **debe prevalecer la regla general** contenida en la tesis de jurisprudencia **S.S.-J.02/2019**, emitida por este mismo Pleno de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**, en torno a que es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución al carecer éstos del requisito de definitividad, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, conforme el mencionado artículo **171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO**<sup>12</sup>, lo cual se actualiza, únicamente por lo que hace al demandante C. \*\*\*\*\*.

28

Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza a la demanda y sus anexos, se advierten como parte de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el numeral **2)** fueron exhibidos sendos **mandamientos de ejecución** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, así como **actas de embargo** diligenciadas con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, a través de las cuales se trabó embargo respecto de diversos bienes de los actores, tal como se digitalizó en párrafos previos y que a continuación se detalla.

Al actor C. \*\*\*\*\* , se embargó: **1) un predio** ubicado en R/a(sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , clave catastral \*\*\*\*\* ; **2) un predio** ubicado en R/a(sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , clave catastral \*\*\*\*\* ; **3) un predio** ubicado en calle \*\*\*\*\* ,

<sup>12</sup> **“Artículo 171 Quater.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

\*\*\*\*\*; **4) un predio** ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , clave  
catastral \*\*\*\*\*; **5) un vehículo**, tipo automóvil, \*\*\*\*\* ,  
línea \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\*; **6) un vehículo**, tipo \*\*\*\*\* ,  
marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\*; y **7) un**  
**vehículo** tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\* , serie  
\*\*\*\*\* (folio 104 de las copias certificadas del expediente de  
origen).

Al actor C. \*\*\*\*\* , se  
embargó: **1) un predio** ubicado en \*\*\*\*\* ,  
clave catastral \*\*\*\*\*; **2) un vehículo**, marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* ,  
modelo \*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\*; y **3) un**  
**vehículo** tipo automóvil, marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placa  
\*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* (folio 122 de las copias certificadas  
del expediente de origen).

Al actor C. \*\*\*\*\* , se embargó: **1) un predio**  
ubicado en R/a(sic) \*\*\*\*\* , clave  
catastral \*\*\*\*\*; **2) un predio** en R/a(sic) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , clave catastral \*\*\*\*\*; **3) un**  
**vehículo** tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placa  
\*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\*; y **4) motocicleta** \*\*\*\*\* , color  
\*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* (folio 140 de  
las copias certificadas del expediente de origen).

Al actor C. \*\*\*\*\* , se embargaron  
**sus cuentas bancarias** (folio 158 de las copias certificadas del expediente  
de origen).

De lo anterior se tiene que el juicio de origen propuesto por los  
CC. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los  
actos impugnados consistentes en: **2) los actos** del procedimiento  
administrativo de ejecución diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal  
de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de  
Finanzas del Estado de Tabasco**, entre ellos, **los mandamientos de  
ejecución** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, así como  
**actas de requerimiento de pago y actas de embargo** diligenciadas con  
fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**; **resulta  
improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes

analizado, **todavía no adquieren el carácter de definitivas**, ya que son actos que iniciaron el procedimiento administrativo de ejecución, requirieron de pago y realizaron embargo, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, por lo que hace a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues aunque se advierte que se embargaron diversos bienes muebles e inmuebles como predios, vehículos y motocicletas, antes descritos; en la especie, los actores no manifestaron en su escrito de demanda que dichos bienes correspondan a los calificados como legalmente inembargables, o bien, que tales embargos sean actos de imposible reparación material, de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

30

Por lo que de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>13</sup>, lo procedente es también **revocar parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, y con fundamento en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, es procedente **desechar la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, por lo que hace a los actos impugnados **2)**, consistentes en los **mandamientos de ejecución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y actas de requerimiento de**

<sup>13</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

**pago y embargo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente** respecto a los actores CC. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

En dicho tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional, a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues, por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque los actores CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del juicio contencioso administrativo de origen, con el desechamiento de demanda, tienen a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

31

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los

presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

32

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez



que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, habida cuenta que al actor C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se le embargaron **cuentas bancarias**, se dice que en este caso, **sí se actualiza el supuesto de excepción** a que se ha hecho referencia, al tratarse de un **acto de imposible reparación material**, de conformidad con los artículos **124 y 125 Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco**<sup>14</sup>, toda vez que con el **embargo a depósitos bancarios**, **por su**

<sup>14</sup> “**Artículo 124.-** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas.** Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios, Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el notificador ejecutor los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que estas circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(...)

**Artículo 125 Bis.-** La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de **depósitos bancarios**, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se

propia naturaleza, no acontecerá una convocatoria de remate y subsecuente adjudicación, si no que la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente y los fondos podrán transferirse al fisco estatal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo.

Por lo que el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación a favor del fisco el importe que cubra el crédito fiscal, de ahí que tal modalidad de embargo quede más allá del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo a fin de llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas

lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

34

**La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados.** Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

**Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.**

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 101 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.”

(Énfasis añadido)

bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate con el objetivo de obtener liquidez, pues basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco estatal.

De ahí que se puede colegir que en tratándose de embargos sobre **depósitos bancarios**, el procedimiento de ejecución respecto de los mismos es substancialmente diferente al que se lleva de manera ordinaria respecto de los demás bienes muebles o inmuebles, en los que, tal como lo señala el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se lleva a cabo un remate de los bienes y su previa publicación a la convocatoria del mismo; cuestión que no acontece con el embargo de los **depósitos bancarios**, el cual, tal como lo marca el numeral 125 bis del código antes citado, la autoridad fiscal ejecutora sólo está obligado a informar a la institución bancaria correspondiente, para que proceda a la traba de las cuentas respectivas, y en todo caso, a realizar la transferencia bancaria a favor del fisco estatal, una vez que haya quedado firme el crédito fiscal respectivo.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis **I.7o.A.735 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, octubre dos mil diez, página 2991, de rubro y texto siguiente:

**“EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio

36

irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.”

Asimismo, sirve como criterio orientador la tesis **VI-P-1aS-370**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista publicada por dicho tribunal, sexta época, año III, número 35, noviembre de dos mil diez, página 360, y que es del siguiente contenido:

**“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.- DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTE Y NO LAS CORRESPONDIENTES A EMBARGO DE BIENES MUEBLES.-** El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas específicas del **embargo de depósitos bancarios** en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento legal; en esa medida, no resultan aplicables las disposiciones relativas al embargo de bienes muebles, ya que cuando los bienes embargados consisten en depósitos bancarios se deben aplicar las disposiciones específicas para este tipo de embargo, al tener una regulación especial.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se estiman, por este lado, **infundados** los argumentos de reclamación de la autoridad enjuiciada, siendo procedente **confirmar** el **auto admisorio** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **únicamente** respecto al actor C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados **2)**, consistentes en los **actos del procedimiento administrativo de ejecución**, es decir, **el mandamiento de ejecución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y actas de requerimiento de pago y embargo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dirigidos a dicho actor**, relacionados con el crédito fiscal determinado en el oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.

Como corolario de lo expuesto, en **plena jurisdicción**, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **revoca parcialmente el auto admisorio** de **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4**, y con fundamento en los artículos 40, fracciones IV, 41, fracción II, 42 y 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, por lo que hace al acto impugnado **1)**, consistente en el oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración **RR/004/2020**, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*N, por medio del cual **se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores**, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; **dado que la demanda fue presentada de forma extemporánea.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se **desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, por lo que hace a los actos impugnados **2)**, consistentes en **los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, es decir, **los mandamientos de ejecución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y actas de requerimiento de pago y embargo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dirigidos a dichos actores**, relacionados con el crédito fiscal determinado en el oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; únicamente respecto a los actores CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

38

Finalmente, se confirma el **auto admisorio** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, únicamente respecto al actor C. \*\*\*\*\* , en contra de los actos impugnados **2)**, consistentes en **los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, es decir, **el mandamiento de ejecución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y actas de requerimiento de pago y embargo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dirigidos a dicho actor**, relacionados con el crédito fiscal determinado en el oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

SIN TEXTO

**RESUELVE**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** combatido de **once de julio de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda en contra del acto impugnado **1)** y en contra de los actos impugnados en el inciso **2)**, únicamente por cuanto hace a los actores los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- En plena jurisdicción, se **desecha la demanda** del juicio contencioso administrativo **010/2021-S-4**, planteada por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra del acto impugnado **1)** y en contra de los actos impugnados en el inciso **2)**, únicamente por cuanto hace a los actores los CC. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

VI.- Se **confirma parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **once de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **010/2021-S-4** por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, únicamente respecto al actor C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de los actos impugnados **2)**, dirigidos a dicho actor, consistentes en los **actos del procedimiento administrativo de ejecución** relacionados con el crédito fiscal determinado en el oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil**

**diecinueve**, en cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintín mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, es decir, **el mandamiento de ejecución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte y actas de requerimiento de pago y embargo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.**

**VII.-** Una vez que quedé firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-123/2021-P-3** y del juicio **010/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-123/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

*DJH/ERV/jdd*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*